

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Se INADMITE la anterior solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Informe si el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, para lo cual debe allegar el soporte respectivo, de no haberse otorgado de esa manera, hágase la presentación personal del mismo, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2). acredite el derecho de postulación (calidad de abogado) de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°, inciso 2° del artículo 372 del Código General del Proceso, se ACEPTA la justificación presentada por el apoderado de la demandante, para aplazar la audiencia a que se refiere el artículo 392 ibidem, la que en NINGÚN CASO podrán ser aplazada nuevamente, en consecuencia, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 31 de enero del año 2.024, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia antes mencionada, previniendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios y las pruebas decretadas, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 011 del 27 de noviembre de 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 15 de febrero del año 2.024 a la hora de las 10:00 de la mañana, para lo cual la parte interesada deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del inmueble objeto de secuestro, en caso de no haberse allegado con la comisión.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 029 del 26 de octubre del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 2 de febrero del año 2.024 a la hora de las 9:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y como quiera que a este proceso no le es aplicable el artículo 461 del Código General del Proceso, pues no se trata de un proceso ejecutivo, sin embargo, fue allegado contrato de transacción, acorde con lo establecido en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción de la litis a que se contrae el documento que obra a archivo 032, por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dicha transacción se celebró entre todas las partes y que versa sobre la totalidad de las pretensiones, se DECLARA legalmente terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. LÍBRESE los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme éste auto, hágase entrega al demandante AGROPECUARIA LOS LAURELES S.A.S., de los dineros consignados por los demandados a favor de este proceso. Librense los oficios del caso a la entidad respectiva.

QUINTO: sin condena en costas.

SEXTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

SÉPTIMO: RECONOCER Y TENER a la abogada LUCY ESPERANZA DÍAZ HERNÁNDEZ como apoderada judicial de KATERINE KELLER PÉREZ PIÑEROS, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con la anterior petición, se le hace saber a la solicitante que una vez revisada la relación de títulos judiciales en la página web del Banco Agrario de Colombia, no se encontró que se haya consignado dinero alguno a favor de este proceso, además que ninguno de los bancos a los que les fue informada la medida cautelar han comunicado que se hayan retenido dineros.

Asimismo, atendiendo lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, se DISPONE hacer entrega de los dineros que en un futuro se llegaren a consignar a favor del ejecutante, hasta cubrir la totalidad de las liquidaciones del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Como la anterior demanda reúne los requisitos de forma correspondientes, siendo el Juzgado competente, una vez probado el interés jurídico del interesado, así como la calidad del peticionario, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste Juzgado, el proceso de sucesión intestada de MENOR CUANTÍA de CARLOS ANDRÉS CAJICÁ BELTRÁN, quien fue mayor de edad y de ésta vecindad, lugar donde tuvo su último domicilio.

SEGUNDO: Se RECONOCE y tiene a JULIÁN CAMILO CAJICÁ UBAQUE, como heredero del causante antes mencionado, en su calidad de hijo, el que comparece representado por su madre BLANCA IRMA UBAQUE PINEDA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: DECRETASE la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

CUARTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE con las formalidades de Ley, a todas las personas que crean tener derecho a intervenir en éste proceso, conforme a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso. SÚRTASE mediante inclusión de su nombre, las partes, la naturaleza del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso de sucesión a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para los fines a que estime pertinentes.

SEXTO: SE RECONOCE Y TIENE a DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, abogado titulado, como apoderado judicial de JULIÁN CAMILO CAJICÁ UBAQUE, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que los emplazados comparecieran al proceso, obrándose de conformidad con lo establecido en los artículos 108 inciso final y 48 numeral 7°, del Código General del Proceso, se DESIGNA a la abogada SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA, como Curadora Ad-Litem de los ejecutados EDWIN ESNEIDER RODRÍGUEZ PEÑA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA PEÑA ALFONSO, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que los emplazados comparecieran al proceso, obrándose de conformidad con lo establecido en los artículos 108 inciso final y 48 numeral 7°, del Código General del Proceso, se DESIGNA a la abogada SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA, como Curadora Ad-Litem de los ejecutados EDWIN ESNEIDER RODRÍGUEZ PEÑA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA PEÑA ALFONSO, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que revisado el auto que ordenó la comisión se observa que este Juzgado Promiscuo Municipal no se trata de aquellos a los que se ordenó comisionar y por ende carece de competencia para tramitar el despacho comisorio que precede, se DISPONE ABSTENERSE de fijar fecha para practicar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, como quiera que en este municipio no existe Juez Civil Municipal, en aras de evitar futuras nulidades, se DISPONE DEVOLVER las diligencias al despacho comitente para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

